



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DOREIDI MUÑOZ MUÑOZ C.C. 1.083.883.839
DEMANDANTE: LUIS AURELIO MUÑOZ MUÑOZ C.C. 12.165.734
DEMANDANTE: BLANCA OLIVIA MUÑOZ MUÑOZ C.C. 36.110.607
DEMANDANTE: ALEX YAMID MUÑOZ MUÑOZ C.C. 12.265.060
DEMANDANTE: SANTIAGO MUÑOZ PALADINEZ NIUP 1.061.729.906
DEMANDANTE: YINI MERCETH MUÑOZ MUÑOZ C.C. 36.293.467
DEMANDANTE: ESTELLA MAYOLY GUTIERREZ C.C. 1.061.702.180
DEMANDANTE: ROVIRO MUÑOZ MUÑOZ C.C. 12.166.303
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ C.C. 12.165.524
DEMANDANTE: RAUL MUÑOZ MUÑOZ C.C. 12.167.625
DEMANDANTE: HERMELIZA MUÑOZ MUÑOZ C.C. 36.112.492
DEMANDANTE: MARIA NELLY MUÑOZ MUÑOZ C.C. 36.111.155

DEMANDADO: CLINICA LA ESTANCIA S.A. NIT 817.003.166-1
RADICACION: 190013103006-2022-0224-00

Revisada la demanda del referenciado proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades

CONSIDERACIONES

1. En los poderes aportados por las partes demandantes en cada uno de ellos manifiestan que otorgan poder para adelantar proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad CLINICA LA ESTANCIA S.A con NIT 817.003.166-1 Y en contra de la FUNCACION VALLE DE LILI con NIT 890.324.177-5. y en la minuta de la demanda solo hace referencia a que se adelantara la demanda contra la SOCIEDAD CLINICA LA ESTANCIA S.A, por ello se debe aclarar plenamente contra que sociedad se pretende adelantar el respectivo proceso.

2. En el Acápite de la Cuantía estima como valor \$3.170.000.000 y realizando la respectiva revisión se evidencia que el valor correspondiente es de \$3.180.000.000, por lo cual se debe hacer su respectiva aclaración.
3. En el acápite de Juramento Estimatorio regulado por artículo 206 del C.G.P., dice: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación", se tiene que no está discriminado solo hace referencia a un valor que no se ajusta a la cuantía solicitada, ni al valor de las pretensiones.*
4. Debe dar aplicación al artículo 621 del C.G.P. por lo tanto debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandados, pues en el acápite de Anexos de la demanda manifiesta que aporta la correspondiente constancia de no acuerdo conciliatorio entre las partes suscrita el día 04 de noviembre de 2022 y revisado los anexos se tiene que no fue aportada.
5. También debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 de 13 de junio 2022 que dispone: *"que en cualquier jurisdicción incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* Teniendo en cuenta lo anterior se debe acreditar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos y allegar las copias debidamente cotejadas por la empresa mensajería.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda dados los defectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo.

QUINTO: RECONOCER a los Doctores **LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO y JOSÉ LUIS IBARRA PRADO como sustituto**, abogados titulados en ejercicio, como apoderados judiciales de la parte demandante, en la forma y términos del poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No.02

Hoy 16 de enero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria